

REGLAMENTO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE LOS CICLOS PROFESIONAL Y DE POSTGRADO DEL COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES

El Consejo Universitario en sesión del 27 de julio de 1976, aprobó este ordenamiento en los siguientes términos:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Postgrado del Colegio de Ciencias y Humanidades, tendrá a su cargo el fomento, coordinación y realización de proyectos colegiados de docencia y de investigación a nivel de licenciatura y postgrado en que participen dos o más facultades, escuelas, institutos o centros de la Universidad.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente reglamento, los proyectos a los que se refiere el artículo anterior, se denominarán genéricamente proyectos académicos de docencia y proyectos académicos de investigación y ambos tendrán carácter interdisciplinario. Los proyectos académicos de docencia podrán incluir, conservando su unidad, desde el nivel de licenciatura hasta el de doctorado.

Artículo 3º.- La enseñanza que imparta la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Postgrado combinará en sus contenidos y metodología el estudio académico con el adiestramiento práctico, en la forma que determinen los reglamentos, planes y programas de estudio, capacitando a los alumnos dentro del campo de estudios correspondiente, a fin de que puedan prestar servicios útiles a la sociedad.

Artículo 4º.- Los planes y programas de estudio de los proyectos académicos de docencia que ofrezca la Unidad, tendrán un carácter colegiado con la participación de dos o más facultades, escuelas, institutos o centros de la Universidad

Artículo 5º.- Cada proyecto académico de docencia estará bajo la responsabilidad de un coordinador.

Artículo 6º.- La Universidad Nacional Autónoma de México otorgará los diplomas y grados que a continuación se enumeran, a quienes hayan cubierto la totalidad de créditos y requisitos establecidos para cada uno de ellos en los planes y programas de estudio correspondientes a la Unidad, aprobados por el Consejo Técnico de la misma y por el Consejo Universitario, y, en su caso de los de postgrado, con la opinión del Consejo de Estudios Superiores.

I. En el nivel profesional:

a) Título Profesional.

II. En el nivel de postgrado:

a) Constancia de los cursos de actualización;

b) Diploma de especialización;

c) Grado de maestro, y

d) Grado de doctor.

DEL GOBIERNO

Artículo 7º.- Los órganos de la Unidad serán:

a) El Coordinador del Colegio de Ciencias y Humanidades;

b) El Consejo Técnico de la Unidad;

c) El Comité Directivo;

d) El Director de la Unidad, y

e) Los consejos internos correspondientes a cada uno de los proyectos académicos con que cuente la Unidad.

Artículo 8º.- El Consejo Técnico de la Unidad tendrá las atribuciones y funciones señaladas por la Legislación Universitaria para los consejos técnicos de las facultades y escuelas y estará integrado por:

a) El Coordinador del Colegio, quien lo convocará y presidirá;

b) El Director de la Unidad;

c) El Secretario General del Colegio de Ciencias y Humanidades que lo será también del Consejo;

d) Los coordinadores de proyecto académico;

e) Un representante propietario y un suplente por los profesores de cada proyecto académico, y

f) Un representante propietario y un suplente por los alumnos de cada proyecto académico.

Artículo 9º.- Los consejeros profesores y alumnos serán elegidos de acuerdo con los procedimientos que señala la Legislación Universitaria y deberán satisfacer los requisitos que señalan los ordenamientos correspondientes.

Artículo 10.- Para ser consejero por los profesores la antigüedad prevista por la Legislación Universitaria en el caso de proyectos de reciente implantación será la antigüedad en la Universidad. De los proyectos en curso, la antigüedad incluirá además, la participación en el proyecto correspondiente siempre que ésta sea por lo menos de un año.

Artículo 11.- En el caso de los proyectos académicos del nivel de maestría o doctorado, los consejeros alumnos deberán haber concluido por lo menos el segundo semestre. En los proyectos académicos de reciente creación se eximirá a los consejeros alumnos de este requisito, en tanto se presenten las condiciones para que pueda cumplirse.

Artículo 12.- El Comité Directivo de la Unidad se integrará de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México. Se integrarán además comités directivos para cada proyecto académico de acuerdo con lo que establece el artículo mencionado y tendrá las funciones señaladas por el artículo 57 del propio Estatuto General.

Artículo 13.- El Comité Directivo de la Unidad y los comités directivos de cada proyecto, propondrán las normas complementarias que formarán parte de los planes y programas de estudio que se presenten, para su aprobación, a los consejos internos, técnico y universitario.

Artículo 14.- Para la designación del Director de la Unidad, el Coordinador del Colegio, previa consulta con el Comité Directivo, formulará una lista de candidatos la cual someterá a la aprobación del Consejo Técnico de la Unidad. Este sólo podrá impugnarla en caso de que alguno de los candidatos no llene los requisitos señalados en el artículo 15 de este reglamento. Una vez aprobada la lista, será enviada al Rector de la Universidad, quien hará la designación respectiva.

Artículo 15.- El Director de la Unidad durará cuatro años en su cargo y deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Poseer título superior al de bachiller y de preferencia grado de maestro o de doctor;
- b) Tener una antigüedad académica en la Universidad de cuando menos tres años, y
- c) Haberse distinguido en la labor docente, de investigación o de divulgación científica y llevar una vida honorable.

Artículo 16.- Son facultades del Director de la Unidad:

- a) Nombrar con aprobación del Coordinador del Colegio, a los funcionarios académicos y administrativos de la Unidad;

- b) Proponer a los nombramientos del personal académico y administrativo de la Unidad conforme a las disposiciones vigentes en los estatutos y reglamentos universitarios;
- c) Organizar, dirigir y supervisar, de acuerdo con el Coordinador del Colegio, las actividades y programas académicos y administrativos de la Unidad;
- d) Ser miembros del Consejo Técnico de la Unidad y fungir como su presidente en ausencia del Coordinador del Colegio;
- e) Formar parte del Consejo de Estudios Superiores;
- f) Cuando así lo considere necesario convocar y presidir los consejos internos de cada proyecto académico con que cuente la Unidad. En los casos que sea necesario podrá sustituirlo en esta función el Secretario de la Unidad;
- g) Velar por el cumplimiento, en la Unidad, de las normas que rigen la estructura y funcionamiento de la Universidad, y
- h) Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria.

Artículo 17.- Los consejos internos mencionados en el inciso e) del artículo 7º de este reglamento, serán órganos de consulta del Consejo Técnico y del Director de la Unidad en aquellos asuntos que afecten de manera particular el funcionamiento de los proyectos académicos correspondientes, y estarán integrados por:

- a) El Director de la Unidad, o el coordinador del proyecto, quien lo convoca y preside;
- b) El director de la dependencia universitaria donde se ubiquen los cursos o un representante nombrado por él. En caso de que los cursos se ubiquen en dos o más dependencias, pertenecerán al consejo interno los directores de todas ellas o sus respectivos representantes;
- c) Dos representantes de los profesores que participen en las actividades docentes del proyecto, y
- d) Dos representantes de los alumnos que participen en el proyecto.

Artículo 18.- En cuanto a los requisitos, duración y forma de elección de los representantes de profesores y alumnos a los consejos internos, se observarán las normas que fije en su oportunidad, el Consejo Técnico de la Unidad.

Artículo 19.- Son funciones de los consejos internos:

- a) Estudiar, discutir y hacer recomendaciones sobre las actividades realizadas dentro del proyecto académico correspondiente;

- b) Opinar sobre la modificación de los planes y programas de estudio, haciendo la proposición correspondiente al Consejo Técnico de la Unidad;
- c) Aprobar los planes y programas de trabajo docente y de complementación académica que presenten los profesores para la realización de su trabajo durante cada año lectivo;
- d) Aquellas que se encuentren contenidas en el acuerdo de creación del proyecto académico de que se trae, conforme al artículo 13 del presente reglamento, y
- e) Las demás que les confiere la Legislación Universitaria.

Artículo 20.- Los coordinadores de proyecto académico serán nombrados por el Coordinador del Colegio de Ciencias y Humanidades, de una lista propuesta conjuntamente por el Director de la Unidad y el director de la dependencia donde principalmente se ubiquen los cursos, previa consulta con el consejo interno correspondiente. Los candidatos deberán ser profesores o investigadores de tiempo completo en la Universidad Nacional Autónoma de México.

Artículo 21.- Serán atribuciones del coordinador del proyecto académico:

- a) Proponer al Director de la Unidad el nombramiento del personal académico;
- b) Organizar, dirigir y supervisar, de acuerdo con el Director de la Unidad, las actividades y programas académicos;
- c) Convocar y presidir el consejo interno, enviando la convocatoria correspondiente al Director de la Unidad, para que éste, en caso de que lo considere necesario, presida la sesión;
- d) Formar parte del Consejo Técnico de la Unidad;
- e) Velar por el cumplimiento del plan de estudios y de los programas de enseñanza del proyecto académico a su cargo;
- f) Realizar un análisis sistemático de la enseñanza, desde el punto de vista pedagógico y su contenido, informando anualmente al Director de la Unidad y al Consejo Técnico en su caso;
- g) Informar al Director de la Unidad, de los problemas académicos y administrativos que presente, proponiendo soluciones, y
- h) Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria.

TRANSITORIOS

Primero.- Para la designación del primer Director de la Unidad se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 14 de este reglamento prescindiéndose de la presentación ante el Consejo Técnico de la Unidad.

Segundo.- Para el nombramiento de los coordinadores de proyecto académico de nueva creación, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 20 de este reglamento, prescindiéndose de la consulta al consejo interno correspondiente.

Tercero.- Este reglamento, una vez aprobado por el Consejo Universitario, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en *Gaceta UNAM*.

Publicado en *Gaceta UNAM* el 17 de febrero de 1977.